



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMULTRASAN
Demandado	SHIRLY RUEDA LOPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2010-01027-00
Decisión	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del embargo de la motocicleta marca HONDA, placas EFS91A, modelo 2005, línea C 100 BIZ ES, de propiedad de la demandada, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la motocicleta marca HONDA, placas EFS91A, modelo 2005, línea C 100 BIZ ES, de propiedad de la demandada SHIRLY RUEDA LOPEZ con cedula de ciudadanía No 1.065.587.601, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecd291f055c7d5971827c72d41582c93bd21d5a62afb7b936ca9b7c914a1b9**

Documento generado en 23/05/2023 11:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SULIBRANZA LTDA
Demandados: HECTOR RINCON CERVANTES, AFRANIO DE JESUS BASTIDAS ESPROKEL Y HIMEL TOLOZA BELEÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00032-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención a la nota secretarial que antecede y quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 05 de diciembre de 2017, una vez verificado el portal web del banco agrario se observan que se encuentran constituidos depósitos judiciales descontados al señor AFRANIO DE JESUS BASTIDAS ESPROKEL, por lo anterior, ordénese la entrega al doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 77.030.125 quien funge como apoderado con facultad para recibir del demandado AFRANIO DE JESUS BASTIDAS ESPROKEL identificado con cédula de ciudadanía No 12.645.388, de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000416341	09/09/2014	\$ 208.998,00
424030000419191	08/10/2014	\$ 208.998,00
424030000421830	07/11/2014	\$ 208.998,00
424030000424338	04/12/2014	\$ 208.998,00
424030000427180	06/01/2015	\$ 104.499,00
424030000429795	05/02/2015	\$ 208.998,00
424030000432146	04/03/2015	\$ 239.446,00
424030000435726	06/04/2015	\$ 239.446,00
424030000439108	07/05/2015	\$ 239.446,00
424030000442150	05/06/2015	\$ 239.446,00

424030000449448	14/08/2015	\$ 239.446,00
424030000449463	14/08/2015	\$ 239.446,00
424030000452659	17/09/2015	\$ 239.446,00
424030000454767	07/10/2015	\$ 239.446,00
424030000457822	06/11/2015	\$ 239.446,00
424030000461707	14/12/2015	\$ 239.446,00
424030000464451	07/01/2016	\$ 239.446,00
424030000467975	09/02/2016	\$ 239.446,00
424030000471200	08/03/2016	\$ 239.446,00
424030000473899	06/04/2016	\$ 239.446,00
424030000477132	06/05/2016	\$ 239.446,00
424030000481013	13/06/2016	\$ 239.446,00
424030000484242	12/07/2016	\$ 239.446,00
424030000487280	05/08/2016	\$ 239.446,00
424030000489888	06/09/2016	\$ 239.446,00
424030000492996	05/10/2016	\$ 239.446,00
424030000496689	11/11/2016	\$ 239.446,00
424030000499453	09/12/2016	\$ 239.446,00
424030000502918	17/01/2017	\$ 239.446,00
424030000505085	08/02/2017	\$ 119.723,00
424030000516278	31/05/2017	\$ 239.446,00
424030000525612	04/08/2017	\$ 239.446,00
424030000528027	01/09/2017	\$ 478.892,00
424030000530694	26/09/2017	\$ 119.723,00
424030000530695	26/09/2017	\$ 119.723,00
424030000531861	05/10/2017	\$ 119.723,00
424030000531862	05/10/2017	\$ 119.723,00
424030000540255	21/12/2017	\$ 119.723,00
424030000540266	21/12/2017	\$ 119.723,00
424030000542808	17/01/2018	\$ 119.723,00
424030000543185	25/01/2018	\$ 119.723,00
424030000543186	25/01/2018	\$ 119.723,00
424030000548440	08/03/2018	\$ 119.723,00
424030000548441	08/03/2018	\$ 119.723,00
424030000549719	26/03/2018	\$ 119.723,00
424030000549720	26/03/2018	\$ 119.723,00
424030000553395	27/04/2018	\$ 119.723,00
424030000553396	27/04/2018	\$ 119.723,00
424030000556080	25/05/2018	\$ 119.723,00
424030000556097	25/05/2018	\$ 119.723,00
424030000559165	20/06/2018	\$ 119.723,00

424030000559166	20/06/2018	\$ 119.723,00
424030000564511	03/08/2018	\$ 119.723,00
424030000564512	03/08/2018	\$ 119.723,00
424030000565605	17/08/2018	\$ 119.723,00
424030000565606	17/08/2018	\$ 119.723,00
424030000568412	11/09/2018	\$ 119.723,00
424030000568413	11/09/2018	\$ 119.723,00
424030000572056	16/10/2018	\$ 119.723,00
424030000572058	16/10/2018	\$ 119.723,00
424030000576438	26/11/2018	\$ 119.723,00
424030000576439	26/11/2018	\$ 119.723,00
424030000579856	17/12/2018	\$ 119.723,00
424030000590762	15/03/2019	\$ 119.723,00
424030000590763	15/03/2019	\$ 119.723,00
424030000591300	21/03/2019	\$ 119.723,00
424030000591301	21/03/2019	\$ 119.723,00
424030000591416	22/03/2019	\$ 119.723,00
424030000591417	22/03/2019	\$ 119.723,00
424030000595164	25/04/2019	\$ 239.446,00
424030000601113	11/06/2019	\$ 119.723,00
424030000601114	11/06/2019	\$ 119.723,00
424030000606111	22/07/2019	\$ 119.723,00
424030000606112	22/07/2019	\$ 119.723,00
424030000606113	22/07/2019	\$ 119.723,00
424030000606114	22/07/2019	\$ 119.723,00
424030000609854	14/08/2019	\$ 119.723,00
424030000609855	14/08/2019	\$ 119.723,00
424030000617221	11/10/2019	\$ 119.723,00
424030000617237	11/10/2019	\$ 119.723,00
424030000632624	12/02/2020	\$ 119.723,00
424030000632625	12/02/2020	\$ 119.723,00
424030000651339	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651356	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651371	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651398	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651412	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651426	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651440	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651456	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000651470	19/08/2020	\$ 119.723,00
424030000657357	23/10/2020	\$ 119.723,00

424030000657366	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000657388	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000657398	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000657420	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000657430	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000657451	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000657461	23/10/2020	\$ 119.723,00
424030000658314	30/10/2020	\$ 119.723,00
424030000658330	30/10/2020	\$ 119.723,00
424030000658345	30/10/2020	\$ 119.723,00
424030000658359	30/10/2020	\$ 119.723,00
424030000658375	30/10/2020	\$ 119.723,00
424030000658390	30/10/2020	\$ 119.723,00
424030000660450	24/11/2020	\$ 119.723,00
424030000660460	24/11/2020	\$ 119.723,00
424030000669607	26/02/2021	\$ 119.723,00
424030000669622	26/02/2021	\$ 119.723,00
424030000672230	26/03/2021	\$ 119.723,00
424030000672245	26/03/2021	\$ 119.723,00
424030000679692	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679708	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679725	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679741	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679759	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679775	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679792	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000679807	18/06/2021	\$ 119.723,00
424030000682762	22/07/2021	\$ 119.723,00
424030000682778	22/07/2021	\$ 119.723,00
424030000687979	14/09/2021	\$ 119.723,00
424030000687996	14/09/2021	\$ 119.723,00
424030000691269	11/10/2021	\$ 119.723,00
424030000691283	11/10/2021	\$ 119.723,00
424030000695973	02/12/2021	\$ 119.723,00
424030000695982	02/12/2021	\$ 119.723,00
424030000704941	03/03/2022	\$ 119.723,00
424030000704951	03/03/2022	\$ 119.723,00
424030000705279	04/03/2022	\$ 119.723,00
424030000705288	04/03/2022	\$ 119.723,00
424030000706054	16/03/2022	\$ 119.723,00
424030000706063	16/03/2022	\$ 119.723,00

424030000706087	16/03/2022	\$ 119.723,00
424030000706099	16/03/2022	\$ 119.723,00
424030000709190	20/04/2022	\$ 119.723,00
424030000709201	20/04/2022	\$ 119.723,00
424030000709351	22/04/2022	\$ 119.723,00
424030000709361	22/04/2022	\$ 119.723,00
424030000714782	14/06/2022	\$ 119.723,00
424030000714796	14/06/2022	\$ 119.723,00
424030000717373	11/07/2022	\$ 119.723,00
424030000717386	11/07/2022	\$ 119.723,00
424030000718757	27/07/2022	\$ 119.723,00
424030000718769	27/07/2022	\$ 119.723,00
424030000727905	31/10/2022	\$ 119.723,00
424030000727920	31/10/2022	\$ 119.723,00
424030000727952	31/10/2022	\$ 119.723,00
424030000727965	31/10/2022	\$ 119.723,00
424030000728008	31/10/2022	\$ 119.723,00
424030000728022	31/10/2022	\$ 119.723,00
424030000734324	28/12/2022	\$ 119.723,00
424030000734336	28/12/2022	\$ 119.723,00
424030000738270	07/02/2023	\$ 119.723,00
424030000738284	07/02/2023	\$ 119.723,00
424030000738326	07/02/2023	\$ 119.723,00
424030000743060	31/03/2023	\$ 119.723,00
424030000743069	31/03/2023	\$ 119.723,00
424030000743094	31/03/2023	\$ 119.723,00
424030000743106	31/03/2023	\$ 119.723,00
424030000744594	14/04/2023	\$ 119.723,00
424030000744607	14/04/2023	\$ 119.723,00
424030000744657	14/04/2023	\$ 119.723,00
424030000744670	14/04/2023	\$ 119.723,00
424030000746639	04/05/2023	\$ 119.723,00
424030000746650	04/05/2023	\$ 119.723,00

TOTAL: \$ 23.777.136,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/JKA/JKA

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3679da7735593f80aced1d999559e89c8478e2026f9173646dfd0d51447340**

Documento generado en 23/05/2023 11:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3
Demandado ISMAEL DAVID TEJEDA MERCADO C.C. 1.004.279.198
Radicado 20001-40-03-001-2023-00262-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ISMAEL DAVID TEJEDA MERCADO identificado con C.C. 1.004.279.198, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de ISMAEL DAVID TEJEDA MERCADO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de ISMAEL DAVID TEJEDA MERCADO identificado con C.C. 1.004.279.198, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	VICTORY	MODELO:	2022
LINEA:	MRX 150 MT 150CC	PLACA:	ZEQ83F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ISMAEL DAVID TEJEDA MERCADO identificado con C.C. 1.004.279.198 al correo electrónico: Ismaeltejeda01@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f44a975c0576b76246a7475e0651495eb46a5f326b0d1a8c6a2cacc29ca58a

Documento generado en 23/05/2023 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	ARMENIA SALAZAR BLANCO a través de agente oficioso BELSY LUZ MARTINEZ SALAZAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00259-00
Decisión	ADMITE DEMANDA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

I. ASUNTO

La demandante ARMENIA SALAZAR BLANCO a través de agente oficioso BELSY LUZ MARTÍNEZ SALAZAR, quienes obran por medio de apoderada judicial, presenta demanda solicitando la cancelación de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 380211, inscrito en Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Chiriguaná – Cesar, en fecha once (11) de julio de 1997.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por ARMENIA SALAZAR BLANCO a través de

agente oficioso BELSY LUZ MARTÍNEZ SALAZAR, quienes obran por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día **martes seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 P.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 380211, inscrito en Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Chiriguaná – Cesar, en fecha once (11) de julio de 1997, donde aparece registrado el nacimiento de ARMENIA BLANCO CASTRO, del cual se pretende la anulación.
- Partida de bautismo expedida por la Parroquia San Juan Bautista, donde además del bautismo de ARMENIA SALAZAR BLANCO en el Libro 20, folio 229, número 689, consta que nació en el municipio de Villanueva (Bolívar) el día once (11) de febrero de 1937.
- Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 32442812 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villanueva – Bolívar, inscrito el veintidós (22) de marzo de 2002, quedó consignada que ARMENIA SALAZAR BLANCO, nació el día once (11) de febrero de 1937.
- Copia de contraseña de cedula de Ciudadanía de ARMENIA SALAZAR BLANCO.
- Partida de bautismo de la Parroquia San José de Maicao, donde consta el bautismo de BELSY LUZ MARTINEZ SALAZAR, y específicamente se

aprecia el nombre de los padres, especialmente el de ARMENIA SALAZAR.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 247.225, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 05 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994eb8c2fd15de129901e932bbaec1767b8da8e8498bd5d7cf1d5defb816b6a**
Documento generado en 23/05/2023 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	ÁLVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO
Demandado	SANTIAGO PÉREZ MEJIA C.C. 17.951.413 y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ C.C. 56.057.960
Radicado	20001-40-03-001-2023-00150-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ÁLVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO identificado con C.C. No. 77.008.502 y en contra de SANTIAGO PÉREZ MEJIA identificado con C.C. 17.951.413 y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ identificada con C.C. 56.057.960 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré 81005131 visible a folios 04 a 06 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses corrientes de plazo a la tasa de intereses corrientes fijados por la Superfinanciera desde el ocho (08) de marzo del 2022, hasta el diecinueve (19) de septiembre del 2022.
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, veinte (20) de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de los demandados: para SANTIAGO PÉREZ MEJIA en la Carrera 18 # 17 – 35 del municipio de Fonseca – La Guajira; para ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ en la Calle 7d # 16 – 51 Barrio Pontevedra de la ciudad de Valledupar, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDUARD JOSE PABA CELEDÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: eduardpabaceledon@hotmail.com , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113589c29cd00be51271afe052ce5c085ce0cdde671db20dd8f0642ed81ba309**

Documento generado en 23/05/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA C.C. 77.090.923
Radicado 20001-40-03-001-2023-00138-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.923 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$88.243.682), por concepto de capital incorporado en el pagaré visible a folios 06 a 07 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 09 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

jaidergonzalez1983@gmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dd6e0e38b42b8b2ef7118da07bd3156dd128d76419ba3e8de39ae593410041

Documento generado en 23/05/2023 06:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DAMIR MOLINA TONCEL 17.956.489
Radicado 20001-40-03-001-2023-00136-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAMIR MOLINA TONCEL identificado con C.C. 17.956.489, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74.265.763), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0000007040081629 suscrito el 12 de marzo de 2020, visible a folios 9 a 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: damirmolina22@hotmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: terminosjgm@outlook.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd65f6b7cfa4959aa8060257b932599a9b88b39de366fc12d4c3865621c76f0**
Documento generado en 23/05/2023 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN DAVID PÉREZ MOSCOTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00135-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JUAN DAVID PÉREZ MOSCOTE identificado con C.C. 1003037951, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$99.470.886), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V581211 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 16 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

juandperez13@gmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6892e3568fc30d9c6b57a277ed33f45b3ae135ea2001af380852f1bb2c4edf54

Documento generado en 23/05/2023 05:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DAIMER CABARCAS BARRIOS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00134-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de DAIMER CABARCAS BARRIOS identificado con C.C. 18958471, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$120.343.266), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V574392 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses corrientes liquidados hasta el 11 de febrero de 2023, la suma de Trece Millones Quinientos Tres Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos (\$13.503.233).
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 12 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: sharoll.sebastian@hotmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c3e383b9a5e3f1867a0d64ec89f8b3a84eb1e353af10ff1c082ce0cf653e96

Documento generado en 23/05/2023 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ASFALTOS MEDELLIN S.A.S. NIT. 900.975.025-2
Demandado OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.821.671-1
Radicado 20001-40-03-001-2023-00132-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la factura electrónica cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ASFALTOS MEDELLIN S.A.S. NIT. 900.975.025-2 en contra de OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.821.671-1, por las siguientes sumas:

1. CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$114.662.894), derivada de la factura número 914, cuya fecha de vencimiento fue 27 de enero de 2023 y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley causados y generados desde el 28 de enero de 2023 hasta la fecha de cancelación total de la obligación, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: arayobueno@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba6ec7dd184a77636a1a73c39b277895aba10ac09b945f56fac275e4b97bc6**

Documento generado en 23/05/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00552-00
Decisión Abrir incidente de desacato

I. ASUNTO

Incidente de desacato presentado por la parte accionante HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 se decretaron pruebas, fijándose el día 19 de mayo a fin de recibir la declaración de los señores ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO en calidad de profesional universitario y a CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE director del Instituto Departamental del Tránsito del Cesar a fin de que declararan acerca de los hechos que dieron origen al presente trámite incidental, audiencia que se realizaría a través de la Plataforma LifeSize. Lo resuelto por esta agencia fue comunicado por secretaría a través de oficio electrónico No. 1029, como consta en el archivo 019 del expediente digital:

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 5:26 PM

Para: spdgarrido@yahoo.es <spdgarrido@yahoo.es>; institutodetransito@cesar.gov.co
<institutodetransito@cesar.gov.co>; juridica@transitocesar.gov.co <juridica@transitocesar.gov.co>

1 archivos adjuntos (427 KB)
2022-00552 DECRETA PRUEBAS.pdf;

Señores
ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO
CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE
HERMANN GARRIDO PRADA
Ciudad

OFICIO No 1029

Referencia INCIDENTE DE DESACATO. Accionante HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00552-00

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que se profirió auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó PRIMERO: CÍTESE a los señores ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO, profesional universitario y CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE, para el día diecinueve (19) de mayo de 2023 a las 04:00 P.M., a fin de que declaren acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. SEGUNDO: CÍTESE al señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en su condición de incidentante para el día diecinueve (19) de mayo de 2023 a las 04:00 P.M., a fin de que declare acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. TERCERO: OFÍCIASE por secretaría a la parte accionada, compartiendo el link de acceso al expediente digital, donde se encuentran visibles todas las actuaciones surtidas hasta la fecha háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE: [200014003001-2022-00552-00](https://www.lifesizecloud.com/18185380)

LINK DE ACESO A AUDIENCIA: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18185380>

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

Llegada la fecha de la audiencia y habiéndose dado un término de espera de quince minutos, se dio inicio a la misma, a la cual no asistieron los señores ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO y CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE, como quedó registrado en la grabación y acta de la diligencia (archivos 020 y 021 del expediente digital), se recibió la declaración del incidentante quien manifestó que la entidad accionada se encuentra renuente a dar cumplimiento al fallo de tutela que amparó su derecho al debido proceso, expresó las condiciones que dieron origen a la presente solicitud de incidente de desacato.

Teniendo en cuenta el sentido del fallo proferido por este despacho el 06 de diciembre de 2022, analizadas las respuestas ofrecidas hasta el momento por parte de la entidad accionada y ante la inasistencia de los convocados a la mencionada diligencia, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO en calidad de profesional universitario y a CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE director del Instituto Departamental del Tránsito del Cesar, se procederá a abrir el incidente en su contra.

Por otra parte, frente a la solicitud de reprogramación de audiencia, recibida

en el correo electrónico del Juzgado, no tiene vocación de prosperidad debido a que fue enviada extemporáneamente, pues la diligencia finalizó a las 4:37 p.m. como consta en el acta:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente por desacato en contra de ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO en calidad de profesional universitario y a CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE en su condición director del Instituto Departamental del Tránsito del Cesar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO en calidad de profesional universitario y a CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE en su condición director del Instituto Departamental del Tránsito del Cesar de la apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Córrasele traslado a los incidentados por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Compártase el link de acceso al expediente digital.

OFÍCIESE por secretaría en tal sentido y háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales.

CUARTO: CÍTESE a los señores ARMANDO JOSE CUELLO CUELLO en calidad de profesional universitario y a CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE en su condición director del Instituto Departamental del Tránsito del Cesar, para el día **treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 04:00 P.M.**, a fin de que declaren acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente. La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÍTESE al señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en su condición de incidentante para el día **treinta y uno (31) de mayo de 2023 a las 04:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3244e34f3f40e381aefef1c25d6eeee5d134ac61bae84a4e1a361d9cfb51b**

Documento generado en 23/05/2023 05:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandado SAÚL EDUARDO CAMPO MALDONADO C.C. 77.092.932
Radicado 20001-40-03-001-2022-00452-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de LUIS EDUARDO BORRE CORONADO CC 1.082.948.525, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$136.636.927), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00000417557 suscrito el 06 de septiembre de 2017, visible a folios 09 a 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: saucampo@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ARMANDO DE JESÚS GARCÍA OÑATE como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto, el correo electrónico: armago-2010@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8217cfe4dcf0c91e13321f0b5fd40d40496868725abeea3e15c17406a0ac833**

Documento generado en 23/05/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA C.C. 77.183.297
Radicado 20001-40-03-001-2022-00441-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.937-0 en contra de MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA identificado con C.C. 77.183.297, por las siguientes sumas:

1. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.368.293), por concepto de capital incorporado en el pagaré 000050000007772 suscrito el 24 de marzo de 2020, visible a folio 22 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección física: Calle 16 No. 19 C – 17 de la ciudad de Valledupar suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: aboleal@gmail.com , e.leal@lealosorioabogados.com ; se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bba185712c5053efc75528c81f7d4d4ec5150876e727f6406c7c4dd798d141**

Documento generado en 23/05/2023 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado ABRAHAM ANTONIO PÉREZ CANTILLO C.C. 77.170.794
Radicado 20001-40-03-001-2022-00429-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda fue subsanada en término y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de ABRAHAM ANTONIO PÉREZ CANTILLO identificado con C.C. 77.170.794, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$97.059.632) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 01589625019559 suscrito el 11 de enero de 2022, visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.302.142) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 01589625019658 suscrito el 11 de enero de 2022, visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se

verifique el pago total de la misma.

3. SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$7.293.523) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 06145000024222 suscrito el 30 de enero de 2015, visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.756.555), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 06145000024776 suscrito el 30 de enero de 2015, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: aperezcantillo@hotmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: abogaporti@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del

art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c986517972cb1ed1e5dec8163e8bbc190f26a954c86663dea1facdd8f4afc6b4**

Documento generado en 23/05/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado PAOLA PATRICIA ARIÑO DIAZ C.C. 1.122.397.106
Radicado 20001-40-03-001-2022-00422-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda fue subsanada en término y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de PAOLA PATRICIA ARIÑO DIAZ C.C. 1.122.397.106, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.851.829), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00130158649624347498 suscrito el 27 de octubre de 2021, visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$51.489.840), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00130158619624347332 suscrito el día 27 de octubre de 2021, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$36.934.203), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00130158699624346706 suscrito el 27 de octubre de 2021, visible a folio 11 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: paopardi@hotmail.com, suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: cpgomezm@claudiagomezabogados.com, y/o cpgomezm@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab1ec30c01db87872f0b6c1dd51b5991dc90fa1bedad34820e2403fef37489**

Documento generado en 23/05/2023 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	REINTEGRA S.A.S. NIT. 860.028.462-1
Demandado	LISA AURA ROSADO SIOSI C.C. 32.654.284
Radicado	20001-40-03-001-2022-00373-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El presente asunto había sido inadmitido mediante auto del 29 de noviembre de 2022, obrante en el archivo No. 05 del expediente digital, siendo subsanados los yerros enrostrados el día 06 de diciembre de 2022, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT. 860.028.462-1 en contra de LISA AURA ROSADO SIOSI identificada con C.C. 32.654.284, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$50.294.230), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0000005540086416 suscrito el 12 de marzo de 2018, visible a folios 8 a 9 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: lisarosadosiosi@gmail.com, suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JUAN LOZANO BARAHONA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 350.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juanlb1003@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfc8c4cfb931b01cb73691642fcbfc07b8e76039d67a4709cc3aecd2f94d2f**

Documento generado en 23/05/2023 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7
Demandado	DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C. 77.010.456
Radicado	20001-40-03-001-2022-00314-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA identificado con NIT. 860.007.647-7 y en contra de DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 77010456 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$48.508.214), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 67936 visible a folios 13 a 15 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.543.848), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1189910 visible a folios 16 a 18 del archivo No. 001 del expediente digital.
4. Por los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: dramirji30@gmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: juanavictoria23@outlook.com , analista.juridico@febor.coop , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616e2f744bb34d630701190043c577cb7308422eca65b36b7d041cf933176b3**

Documento generado en 23/05/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1
Demandado MARCO DAVID MONTES NOGUERA C.C. 1065611403
Radicado 20001-40-03-008-2022-00831-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar de Valledupar, agencia judicial que mediante auto del 27 de marzo de 2023 resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1 en contra de MARCO DAVID MONTES NOGUERA identificado con C.C. 1065611403, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$39.909.476), por concepto de capital incorporado en el pagaré 106458193 suscrito el 10 de septiembre de 2018, visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física: CR 25 A NO 47 28 VALLEDUPAR suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: carolina.abello911@aecsa.co ; notificaciones.sudameris@aecsa.co ; andrea.arandia180@aecsa.co ; se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161afe161d3da535256ba05ecb7194f3bd594c8b159b7c341e74ff96ccb97f2

Documento generado en 23/05/2023 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA C.C. 19.414.956
Radicado	05001-40-03-027-2018-00118-00
Decisión	REQUERIMIENTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL.

Antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra del funcionario judicial que preside el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, se procede a requerir previamente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a informar las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a las ordenes comunicadas mediante oficios **No. 0617 de 27 de marzo de 2023, 0676 de 30 de marzo de 2023 y 0912 de 26 de abril de 2023 y 15 de mayo de 2023**, donde se informó que este despacho judicial mediante providencia de 15 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, resolvió terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación con CREDIVALORES-CREDISERVICIO S.A y se ordenó la devolución y entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del demandado LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA identificado con C.C. No. 19.414.956 de Bogotá D.C., dentro del presente radicado.

Por lo cual se ordenó que, se realice la **conversión de los depósitos judiciales** existentes para la respectiva devolución y traslado del proceso a través del portal web del banco agrario. Sírvasse proceder de conformidad y comunicarnos lo pertinente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de Valledupar. El número de cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar es 200012041001 del Banco Agrario de Colombia y el proceso sobre el cual se solicita la conversión de los depósitos judiciales corresponde al radicado: 05001-40-03-027-2018-00118-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN para que en un término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN – OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que en un término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a informar a este despacho judicial, el nombre completo, número de cédula, certificación de tiempo de servicios del Juez 27 Civil Municipal en Oralidad de Medellín.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría, adjuntando por quinta vez los oficios de la referencia, así mismo, remítase esta providencia, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del funcionario judicial responsable, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionado por esta judicatura de conformidad con el artículo 44 numeral 3° del C.G.P. y la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c42655dc23826572673aa708d07ccb944cedf07c2e8dce9a8f68a6779aed75**

Documento generado en 23/05/2023 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante ALEXI ROCÍO MARTÍNEZ SALTARÉN
Demandado ALMA ROJAS MUÑOZ Y OTROS
Radicado 20001-40-03-007-2017-00389-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE ACTUALIZACIÓN AVALÚO

De la actualización del avalúo presentado por el perito arquitecto evaluador EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL (documento 39 del expediente digital), se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., los cuales comenzarán a contar a partir del día siguiente de la publicación de este proveído.

Se adjunta el link del archivo [39.AVALUO 2 merged.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0b2fcf3975be05387a3f338f8cf918d7bb15b7fd60077341c12fe91c04de1**

Documento generado en 23/05/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CARLOS LEONARDO HENAO DELGADO
Demandado	CONSTRUCTORA ARIGUANI, YUMA CONCESIONARIA S.A.
Vinculados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	20001-31-03-001-2023-00068-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, agencia judicial que mediante proveído del 25 de abril de 2023 resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, por lo que este despacho asumirá la competencia en este trámite.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CARLOS LEONARDO HENAO DELGADO C.C. 1.082.918.403 en contra de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. NIT. 900.475.730-1, YUMA CONCESIONARIA S.A. NIT. 900.373.092-2.

SEGUNDO: Vincular a la presente litis a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por tener interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALEJANDRO JOSE SIRTORI GUAL identificado con C.C. 12.613.310 y T.P. 45.160 del C.S.J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: alejandrosirtori@hotmail.com ; alejandrosirtori0@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149862220ca4b96f485c5f579cf5587b4c941a2bc2d3a9c066e4a574b4be30dc**

Documento generado en 23/05/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>